

venta de bienes raíces el carácter de mercantil. Esta calificación dependerá de las circunstancias que concurren en cada caso, la cual harán los Tribunales, aplicando los principios generales sobre la naturaleza de los actos de comercio. Y para que no sea obstáculo á la decisión judicial el texto del Código antiguo que cierra la puerta á toda interpretación, el nuevo ha prescindido de él, al redactar las reglas especiales sobre este contrato. Por lo demás, la compraventa de bienes inmuebles, aunque se califique de acto comercial, se verificará con sujeción á las formalidades establecidas en las leyes especiales sobre adquisición y transmisión de la propiedad territorial.

En cambio ha consignado una declaración relativa á las ventas que realizan los artesanos é industriales de los objetos que fabrican. Es indudable que, con arreglo á la naturaleza del contrato de compraventa mercantil, las ventas hechas por los artesanos ó industriales de los productos de su trabajo merecen la calificación de mercantiles, toda vez que tienen que comprar para revender los materiales sobre que ejercen su industria. Sin embargo, hay que reconocer que no todos los fabricantes ó industriales proceden con el mismo fin al adquirir los materiales necesarios para la fabricación, ó al vender los objetos elaborados; pues unos verifican estos actos como medio indispensable para el ejercicio de su industria, y otros, por el contrario, los realizan con el fin principal de hacer una especulación ó lucro. Este diferente propósito que sirve para atribuir á negar el carácter mercantil á unos mismos actos, se manifiesta generalmente por las circunstancias en que el industrial fabrica ó vende sus productos; pues mientras el que se propone obtener un lucro no trabaja por sí mismo, sino por medio de obreros, á quienes retribuye con el fin de tener gran número de objetos á disposición del público, presentándolos en los almacenes ó tiendas para que éste pueda adquirirlos, existen otros industriales que se limitan á fabricar con sus propias manos los objetos de su industria, á medida que que se los encargan y dentro de sus mismos talleres ú obradores. Acerca de los primeros, es evidente que se proponen, ante todo, obtener un lucro ó hacer una especulación; y respecto de los segundos, es innegable que sólo aspiran á vivir de los produc-

tos de su arte, ó sea de la retribución de su trabajo personal.

Partiendo el nuevo Código de estos principios, ha querido distinguir esas dos clases de fabricantes, tomando por criterio las circunstancias externas que en ellos concurren; y en su consecuencia, reputa comerciales las ventas de los efectos fabricados que realizan los primeros, y declara expresamente que no se consideran mercantiles las que hicieren los segundos.

Otro de los puntos á que se refieren las modificaciones adoptadas, es el que fija la doctrina legal acerca de la falta de cumplimiento del contrato de compraventa por parte del vendedor ó del comprador, que en el Código antiguo aparece poco conforme con los principios jurídicos, dando lugar á dudas y cuestiones en la práctica. Como resultado de estas modificaciones, y de conformidad con los principios jurídicos sobre el contrato de compraventa, *se concede al comprador el derecho de pedir el cumplimiento ó la rescisión del contrato, cuando el vendedor no entregare la cosa vendida en el plazo estipulado, ó adoleciere ésta de un vicio ó defecto de cantidad ó de calidad*; convirtiéndose en voluntaria, á instancias del mismo comprador, la rescisión forzosa que impone el Código antiguo cuando se perdieren ó deterioraren las mercancías antes de su entrega, sin culpa del vendedor.

Son igualmente importantes las reformas introducidas en la duración de las acciones que se conceden al comprador para entablar la oportuna reclamación judicial, en el caso de que notare vicios ó defectos de cantidad ó de calidad en las mercancías; cuyos plazos se reducen considerablemente, con el objeto de dar seguridad y firmeza á las transacciones mercantiles, evitando todo lo que pueda mantener la intranquilidad y la incertidumbre en el dominio ó posesión de las mercancías y dificultar su libre circulación.

Por último, han desaparecido del vigente Código las disposiciones que comprende el Código antiguo acerca del saneamiento, en el caso de que el comprador fuera inquietado en la propiedad y tenencia de la cosa vendida, para que no resulte contradicción con el principio general consignado en el mismo Código, que declara libre de toda evicción al que comprare una cosa en almacenes ó tiendas abiertas al público, respecto de

cuyas ventas no tiene aplicación la doctrina del saneamiento que regirá en las ventas verificadas fuera de dichos establecimientos, con arreglo al derecho común.

Por lo toca á la venta de créditos no endosables, el Código vigente declara que no se comprenden bajo este nombre las que recaen sobre créditos representados por documentos al portador, los cuales se transmiten siempre por la sola tradición, suprimiendo al propio tiempo, como opuesta á la libertad de la contratación y á los intereses del comercio, la disposición del antiguo Código, que concede el derecho de tanteo al deudor de un crédito mercantil litigioso; derecho que podrá tener, no obstante, útil aplicación en las cesiones ó ventas de créditos comunes, lo cual corresponde, en su caso, resolver á las leyes civiles.

110.—Será mercantil la compraventa de cosas muebles para revenderlas, bien en la misma forma que se compraron, ó bien en otra diferente con ánimo de lucrarse en la reventa (1).

No se reputarán mercantiles: 1.º, las compras de efectos

(1) Art. 325 del vigente Código de Comercio.

Relacionando el contenido de este artículo con el del siguiente, conviene observar que, no sólo debe reputarse acto mercantil la compra y reventa de cosas muebles, sino también la adquisición de un derecho determinado, como el de la propiedad intelectual, por ejemplo, pues el editor que compra al autor su derecho sobre una obra, aunque no le compre ejemplar alguno, basta dicho derecho para reproducirla y hacerla objeto de comercio.—Romero Girón, Comentarios al vigente Código de Comercio.

Acerca del contenido del art. 359 del antiguo Código, que corresponde al 325 del vigente, ha establecido el Tribunal Supremo la siguiente jurisprudencia:

En sentencia de 5 de Agosto de 1857, repite casi literalmente el texto del mencionado artículo.

En la de 20 de Septiembre de 1862, establece: Que el compromiso de comprar traviesas ó maderas y venderlas después al constructor de un ferrocarril, con objeto de dar cumplimiento á una contrata, es un acto de comercio, aunque se celebre por una sociedad que no pertenezca á las mercantiles de que trata el título 2.º del libro segundo del Código de Comercio.

En otra sentencia de 30 de Agosto de 1866, consigna dicho Tribunal que la compra á plazos de efectos públicos con el fin de revenderlos y lucrarse, es un acto mercantil indubitable.

Finalmente, en la sentencia de 12 de Diciembre de 1881, establece el mismo Tribunal: Que la cesión ó traspaso de un establecimiento de comercio con todos los géneros, mediante un determinado precio, debe considerarse como una compraventa mercantil, y máxime resultando que los adquirentes se dedicaron desde entonces al ejercicio habitual del comercio.

destinados al consumo del comprador ó de la persona por cuyo encargo se adquirieren; 2.º, las ventas que hicieren los propietarios y los labradores ó ganaderos de los frutos ó productos de sus cosechas ó ganados, ó de las especies en que se les paguen las rentas; 3.º, las ventas que de los objetos contruídos ó fabricados por los artesanos hicieren éstos en sus talleres; 4.º, la reventa que haga cualquiera persona no comerciante del resto de los acopios que hizo para su consumo (1). Si la venta se hiciera sobre muestras ó determinando calidad conocida en el comercio, el comprador no podrá rehusar el recibo de los géneros contratados, si fueren conformes á las muestras ó á la calidad prefijada en el contrato. En el caso de que el comprador se negare á recibirlos, se nombrarán peritos por ambas partes, que decidirán si los géneros son ó no de recibo. Si los peritos declarasen ser de recibo, se estimará consumada la venta, y en el caso contrario, se rescindirá el contrato, sin perjuicio de la indemnización á que tenga derecho el comprador (2).

En las compras de géneros que no se tengan á la vista ni puedan clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se entenderá que el comprador se reserva la facultad de examinarlos y de rescindir libremente el contrato si los géneros no le convinieren. También tendrá el comprador el derecho de rescisión si por pacto expreso se hubiere reservado ensayar el género contratado (3). Si el vendedor no entregare en el plazo estipulado los efectos vendidos, podrá el comprador pedir el cumplimiento ó la rescisión del contrato, con indemnización, en uno y otro caso, de los perjuicios que se le hayan irrogado por la tardanza (4). En los contratos en que se pacte la entrega de una cantidad determinada de mercaderías en un plazo fijo, no estará obligado el comprador á recibir una

(1) Art. 326 del vigente Código de Comercio.—Jurisprudencia. Respecto del contenido del art. 360 del Código antiguo, que corresponde al 326 del vigente, estableció el Tribunal Supremo en sentencia de 4 de Mayo de 1860: Que son compras mercantiles las que se hacen de cosas muebles con ánimo de revenderlas para obtener algún lucro, siempre que no se halle comprendida en el número de las que exceptúa dicho artículo.

(2) Art. 327 del vigente Código de Comercio.

(3) Art. 328 de id.

(4) Art. 329 de id.

parte, ni aun bajo promesa de entregar el resto; pero si aceptare la entrega parcial, quedará consumada la venta en cuanto á los géneros recibidos, salvo el derecho del comprador á pedir por el resto el cumplimiento del contrato ó su rescisión, con arreglo al artículo anterior (1). La pérdida ó deterioro de los efectos antes de su entrega por accidente imprevisto ó sin culpa del vendedor, dará derecho al comprador para rescindir el contrato, á no ser que el vendedor se hubiere constituido en depositario de las mercaderías, con arreglo al art. 339, en cuyo caso se limitará su obligación á la que nazca del depósito (2).

Si el comprador rehusare sin justa causa el recibo de los efectos comprados, podrá el vendedor pedir el cumplimiento ó rescisión del contrato, depositando judicialmente en el primer caso las mercaderías. El mismo depósito judicial podrá constituir el vendedor, siempre que el comprador demore hacerse cargo de las mercaderías. El mismo depósito judicial podrá constituir el vendedor siempre que el comprador demore hacerse cargo de las mercancías. Los gastos que origine el depósito serán de cuenta de quien hubiese dado motivo para constituirlo (3). Los daños y menoscabos que sobrevinieren á las mercaderías, perfecto el contrato y teniendo el vendedor los efectos á disposición del comprador en el lugar y tiempo convenidos, serán de cuenta del comprador, excepto en los casos de dolo ó negligencia del vendedor (4). Los daños y menoscabos que sufran las mercaderías, aun por caso fortuito, serán de cuenta del vendedor en los casos siguientes: 1.º Si la venta se hubiere hecho por número, peso ó medida, ó la cosa ven-

(1) Art. 330 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 331 de id.

(3) Art. 332 del vigente Código de Comercio.—Acercas del contenido de este artículo y del anterior, ha establecido el Tribunal Supremo la siguiente jurisprudencia: 1.º En sentencia de 10 de Octubre de 1884, dice: Que para los efectos prevenidos en el art. 365 del Código de Comercio, el vendedor de géneros debe entregarlos al comprador. 2.º En las de 27 de Octubre de 1877 y 7 de Junio de 1881, establece: Que en los contratos de compra y venta de géneros, el lugar del contrato lo es también del cumplimiento de la obligación, por entenderse actos simultáneos la entrega de la cosa y la de su precio, á no ser que se haya estipulado que la entrega ó el pago se haga en otra parte.

(4) Art. 333 de id.

dida no fuere cierta y determinada, con marcas y señales que la identifiquen. 2.º Si por pacto expreso ó por uso del comercio, atendida la naturaleza de la cosa vendida, tuviere el comprador la facultad de reconocerla y examinarla previamente. 3.º Si el contrato tuviere la condición de no hacer la entrega hasta que la cosa vendida adquiera las condiciones estipuladas (1).

Si los efectos vendidos perecieren ó se deterioraren á cargo del vendedor, devolverá al comprador la parte de precio que hubiere recibido (2). El comprador que al tiempo de recibir las mercaderías las examinare á su contento, no tendrá acción para repetir contra el vendedor, alegando vicio ó defecto de cantidad ó calidad en las mercaderías. El comprador tendrá el derecho de repetir contra el vendedor por defecto en la cantidad ó calidad de las mercaderías recibidas, envasadas ó empaquetadas, siempre que ejercite su acción dentro de los cuatro días siguientes al de su recibo, y no proceda la avería de caso fortuito, vicio propio de la cosa, ó fraude. En estos casos, podrá el comprador optar por la rescisión del contrato ó por su cumplimiento con arreglo á lo convenido, pero siempre con la indemnización de los perjuicios que se le hubieren causado por los defectos ó faltas. El vendedor podrá evitar esta reclamación exigiendo en el acto de la entrega que se haga el reconocimiento, en cuanto á cantidad y calidad, á contento del comprador (3). Si no se hubiere estipulado el plazo para la entrega de las mercaderías vendidas, el vendedor deberá tenerlas á disposición del comprador dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato (4). Los gastos de la entrega de los géneros en las ventas mercantiles serán de cargo del vendedor hasta ponerlos, pesados ó medidos, á disposición del comprador, á no mediar pacto expreso en contrario. Los de su recibo y extracción fuera del lugar de la entrega, serán de cuenta del comprador (5). Puestas las mercaderías vendidas á disposición

(1) Art. 334 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 335 de id.

(3) Art. 336 de id.

(4) Art. 337 de id.

(5) Art. 338 de id.

del comprador, y dándose éste por satisfecho, ó depositándose aquéllas judicialmente en el caso previsto en el art. 332, empezará para el comprador la obligación de pagar el precio al contado ó en los plazos convenidos con el vendedor. Este se constituirá depositario de los efectos vendidos, y quedará obligado á su custodia y conservación, según las leyes del depósito (1). En tanto que los géneros vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea en calidad de depósito, tendrá éste preferencia sobre ellos á cualquiera otro acreedor para obtener el pago del precio con los intereses ocasionados por la demora (2). La demora en el pago del precio de la cosa comprada constituirá al comprador en la obligación de pagar el interés legal de la cantidad que adeude al vendedor (3). El comprador que no haya hecho reclamación alguna, fundada en los vicios internos de la cosa vendida, dentro de los treinta días siguientes á su entrega, perderá toda acción y derecho á repetir por esta causa contra el vendedor (4). Las cantidades que, por vía de señal, se entreguen en las ventas mercantiles, se reputarán siempre dadas á cuenta del precio y en prueba de la ratificación del contrato, salvo pacto en contrario (5). No se rescindirán las ventas mercantiles por causa de lesión; pero indemnizará daños y perjuicios el contratante que hubiere procedido con malicia ó fraude en el contrato ó en su cumplimiento, sin perjuicio de la acción criminal (6). En toda venta mercantil el vendedor quedará obligado á la evicción y saneamiento en favor del comprador, salvo pacto en contrario (7).

111.—Con posterioridad á la publicación del vigente Código de Comercio, se ha establecido por el Tribunal Supremo de justicia lo siguiente: Que procede desestimar los motivos del recurso, basados todos en el equivocado concepto de haberse celebrado un contrato con una Sociedad regular colectiva, cuyo representante era D. J. S. M. A., porque ni éste ha

(1) Art. 339 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 340 de id.

(3) Art. 341 de id.

(4) Art. 342 de id.

(5) Art. 343 de id.

(6) Art. 344 de id.

(7) Art. 345 de id.

confesado judicialmente esa supuesta Sociedad, ni la sentencia declara tal extremo, estimando, por el contrario, que el alcohol vendido á D. E. M. pertenecía exclusivamente á dicho S. M., domiciliado en Benicarló, y que en este pueblo no hay establecida ninguna Sociedad mercantil de ese nombre que pueda confundirse con la casa mercantil del demandante, y porque la firma del mismo vendedor, con el aditamento más ó menos apropiado de *y Compañía* no es bastante para alterar su personalidad y atribuirle una gerencia ó representación que sería en este caso imaginaria, y que de acuerdo con la ley 10, tít. 1.º, Partida 5.ª, y según lo dispuesto expresamente en la ley de 14 de Marzo de 1856, los intereses se deben, no solamente cuando se pactan, sino también cuando el deudor se constituye legítimamente en mora, y que tratándose en un pleito de una compra mercantil, la disposición aplicable al pago de intereses es la del 375 del Código de Comercio (antiguo), con arreglo al cual la demora en el pago del precio de la cosa comprada desde que debe éste verificarse, según los términos del contrato, constituye al comprador en la obligación de pagar el rédito legal de la cantidad que adeude al vendedor (1).

También se ha declarado que á falta de sumisión expresa ó tácita es en primer término competente para conocer de los juicios en que se ejerciten acciones personales, el Juez del lugar en que deba cumplirse la obligación, y este lugar cuando no se ha determinado, es en el contrato de compraventa de géneros de comercio, según constante jurisprudencia de este Tribunal Supremo, aquél en que se perfeccionó por el consentimiento de los contrayentes en la cosa y en el precio y principió á tener ejecución; y como el contrato de que aquí se trata se perfeccionó en Vera, donde el vendedor entregó la mercancía al criado del comprador y recibió de éste una parte del precio convenido, por lo que, no habiendo mediado sumisión, corresponde el conocimiento del juicio al Juez municipal de dicha ciudad (2). También se ha declarado que el comprador debe cumplir la

(1) Sentencia de 10 de Diciembre de 1888; *Gaceta* de 12 de Marzo de 1889.

(2) Sentencia de 21 de Mayo de 1888; *Gaceta* del día 29. Se reitera la misma doctrina en sentencias de 8 y 25 de Octubre y 6 y 22 de Diciembre del mismo año y 17 de Enero de 1889.

obligación de pagar el precio, allí donde el vendedor ha cumplido la suya de entregarle la cosa vendida (1), y que el mero accidente posterior de haber girado una letra de cambio el vendedor contra el comprador para que éste le pagara en su domicilio, no puede influir en la índole y forma de la obligación ni tener otra significación que la de un arbitrio para facilitar el cobro del precio de la venta convenida y realizada (2).

Confirma las anteriores declaraciones la doctrina de la sentencia de 24 de Enero de 1888, según la cual, en los juicios en que se ejerciten acciones personales es en primer término competente, á falta de sumisión expresa ó tácita de las partes á determinado Juez, el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y según la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, cuando no se ha determinado dicho lugar, se entiende que lo es en la compraventa de géneros de comercio aquel en que se entrega la mercancía; y como quiera que de las facturas presentadas en juicio por el demandante aparece que vendió al demandado los géneros cuyo importe le reclama, con la condición de que había de abonarlos en su domicilio de Zaragoza, y que aunque si así no fuese, habiéndoselos remitido el primero al segundo de cuenta y riesgo de éste, debe quien los recibió satisfacer su importe en el domicilio del que se los entregó del modo expresado (3).

112.—Un solo artículo del vigente Código de Comercio se ocupa de las permutas, y es el 346, que dispone que las permutas mercantiles se regirán por las mismas reglas que van prescritas respecto de las compras y ventas, en cuanto sean aplicables á las circunstancias y condiciones de aquellos contratos (4).

113.—Pasemos á ocuparnos de las transferencias de créditos no endosables, según la legislación vigente. Los créditos mercantiles no endosables ni al portador, se podrán transferir por el acreedor sin necesidad del consentimiento del deudor, bastando poner en su conocimiento la transferencia. El deudor quedará

(1) Sentencia de 31 de Enero de 1888; *Gaceta* de 1.º de Abril.
 (2) Sentencia de 31 de Enero de 1888; *Gaceta* de 1.º de Abril.
 (3) Sentencia de 24 de Enero de 1888; *Gaceta de Madrid* de 18 de Febrero.
 (4) Art. 346 del vigente Código de Comercio.

obligado para con el nuevo acreedor en virtud de la notificación; y desde que tenga lugar, no se reputará pago legítimo sino el que se hiciere á éste (1). El cedente responderá de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión; pero no de la solvencia del deudor, á no mediar pacto expreso que así lo declare (2). La transferencia se verificará sin solemnidad ninguna, bastando que conste por escrito por alguna manera en que aparezca clara la voluntad de los otorgantes, como así también será suficiente que se haga la notificación al deudor por simple carta ó ante testigos, si la cuantía del crédito no excediere de 1.500 pesetas (3).

(1) Art. 347 de id.
 (2) Art. 348 de id.
 (3) Art. 51 de id.